0000309
TRESCIENTOS NUEVE

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 17.894-26 INA

[26 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 768, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

DISTRIBUIDORA PABLO ANDRÉS ISAAC CAMPOS ZAMBRANO MAYORISTA Y MINORISTA EN FRUTAS Y VERDURAS E.I.R.L

EN EL PROCESO ROL N° C-500-2026, SEGUIDO ANTE EL TERCER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, BAJO EL ROL N° 1.470-2026 (CIVIL)

VISTOS:

Introducción

A fojas 1, con fecha 10 de agosto de 2026, Distribuidora Pablo Andrés Isaac Campos Zambrano Mayorista y Minorista en Frutas y Verduras E.I.R.L deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° C-500-2026, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el Rol N° 1.470-2026 (Civil).

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

La preceptiva legal cuestionada dispone:

Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil

"En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido."

Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional

Como antecedentes y en cuanto a la gestión judicial pendiente, la parte requirente, Distribuidora Pablo Andrés Isaac Campos Zambrano Mayorista y Minorista en Frutas y Verduras E.I.R.L., consigna que es parte demandada y demandante reconvencional en juicio especial de arrendamiento de predios urbanos regido por la Ley N° 18.101, sustanciado ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, en autos caratulados *"INMOBILIARIA Y COMERCIAL VEGA MODELO DE TEMUCO S.A. con DISTRIBUIDORA PABLO ANDRÉS ISAAC CAMPOS ZAMBRANO MAYORISTA Y MINORISTA EN FRUTAS Y VERDURAS E.I.R.L."*.

Afirma la requirente que la sentencia dictada por el juez a quo no observa los elementos mínimos que sustentan el debido proceso, desde que desestima tanto la excepción de contrato no cumplido opuesta por su parte, cuanto su demanda reconvencional mediante una consideración única como lo es el incumplimiento del pago oportuno de las rentas por el arrendatario, incurriendo en la omisión de consideraciones respecto de las alegaciones sustanciales oportunamente formuladas por la requirente, de modo tal que el fallo no analiza las cláusulas del contrato relativas a su terminación; el fallo no pondera el efecto jurídico de la consignación íntegra de las rentas efectuada por la requirente en el proceso; el fallo no desarrolla razonamiento alguno acerca de por qué la purga de la mora no restablecería la plena vigencia recíproca de las estipulaciones contractuales, y el fallo desestima la reconvención, sin consideración alguna acerca del estatuto legal de la cláusula penal invocado por su parte.

Ante ello, la parte requirente dedujo recurso de casación en la forma, fundado, primero, en la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil —por haberse faltado a un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley—, en relación con su artículo 795 N° 4, que declara trámite esencial en primera instancia la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión, solicitando la invalidación del fallo y la reposición de la causa al estado de rendirse la prueba testimonial decretada.

Y, como segunda causal de casación forma se invocó la del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su artículo 170 N° 4, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Y, además interpuso recurso de apelación, para el evento de no acogerse la casación, fundado en los agravios derivados del rechazo de la excepción de

contrato no cumplido y de la demanda reconvencional, encontrándose estos recursos pendientes de resolver por la Corte de Apelaciones de Temuco.

En seguida, en cuanto al conflicto constitucional, la parte requirente afirma que la aplicación del impugnado inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto determina que, en los juicios regidos por leyes especiales, como aquel concernido en la especie, en que es aplicable la Ley N° 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos, no puede interponerse recurso de casación en la forma sino sólo cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido, importa en el caso concreto la vulneración del artículo 19 N° 2, N° 3°, incisos primero y sexto, y N° 26 de la Constitución Política del República.

Aduce la requirente Distribuidora Pablo Andrés Isaac Campos Zambrano Mayorista y Minorista en Frutas y Verduras E.I.R.L que, en el caso concreto, se se infringe la igualdad ante la ley y a la prohibición de diferencias arbitrarias (artículo 19 N° 2 de la Constitución), manifestando que la diferencia de trato que el precepto impugnado introduce es patente, pues dos litigantes idénticamente agraviados por un mismo vicio —la omisión de una diligencia probatoria esencial que les produjo indefensión— reciben remedios radicalmente distintos según el mero ropaje procedimental del juicio en que el vicio se cometió. Así, el litigante del juicio ordinario dispone de la casación en la forma por la causal del N° 9 y puede obtener la invalidación del fallo, al tiempo que el litigante del juicio regido por ley especial, queda privado de toda vía anulatoria.

Se añade la infracción a la garantía de un procedimiento racional y justo, al derecho a la defensa y al derecho a la prueba (artículo 19 N° 3, incisos primero y sexto, de la Constitución). Expresa la parte requirente que el derecho a la prueba —a producirla, a participar en su recepción y a controvertir la de la contraria— integra el núcleo del debido proceso. En el procedimiento de la Ley N° 18.101, concentrado y oral, ese derecho se ejerce en la audiencia del artículo 8, en la que se rinde la prueba que ha de ser luego apreciada conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 8 N° 7); y su cabal ejercicio supone que la fase probatoria se agote: que las diligencias decretadas se practiquen o se renuncien, y que sólo entonces se cite a las partes a oír sentencia. En la gestión pendiente ese estándar fue quebrantado, desde que la causa se falló con una diligencia probatoria expresamente decretada y pendiente, sin renuncia de la oferente, privándose a la requirente del contradictorio —contrainterrogatorio de los testigos de la contraria— sobre los mismos puntos de prueba en que descansaban su excepción y su reconvención, que el fallo desestimó, y en circunstancias que el artículo 795 N° 4 del Código de Procedimiento Civil califica esa hipótesis, derechamente, de trámite esencial cuya omisión puede producir indefensión. Y se alega asimismo la infracción al derecho al recurso como componente del debido proceso, y la vulneración de la tutela judicial efectiva.

En fin, se sostiene por la parte requirente la vulneración del artículo 19 N° 26 de la Constitución, que garantiza que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías constitucionales no podrán afectar los derechos en

su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible, lo que aplicado a la especie importa que el derecho al recurso y el derecho a la prueba dejan de ser reconocibles cuando, verificado un vicio que la propia ley califica de esencial, el ordenamiento no franquea vía alguna para su corrección. Luego, el precepto impugnado no regula el ejercicio de la casación en los juicios especiales —no fija plazos, formas ni cargas—, sino que suprime el recurso de casación para la única causal pertinente al vicio, vaciando así de todo contenido, en el caso concreto, las garantías constitucionales que se invocan.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal, conforme consta a fojas 98 y 291; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión concernida.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal por aquellos ni estas.

No obstante, se hizo parte y evacuó traslado (fuera de plazo) en etapa de admisibilidad a fojas 265, la requerida Inmobiliaria y Comercial Vega Modelo de Temuco, instando en dicha etapa procesal por la inadmisibilidad del libelo intentado, argumentando que debe rechazarse el requerimiento, en cuanto a que la prueba de testigos ofrecida por su parte no fue rendida en la oportunidad procesal correspondiente y posteriormente fue su parte la que solicitó al tribunal que fallare la cuestión controvertida, de modo que no puede entenderse que la norma impugnada, esto es, el inciso 2° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil implique una infracción a la igualdad ante la ley, al debido proceso, al derecho a defensa, al derecho a la prueba y a los derechos recursivos. Los efectos de la declaratoria de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son relativos y deben tenerse especialmente presente las circunstancias particulares del juicio en que pretende hacerse valer, así como el contenido de la sentencia definitiva de primera instancia sublite, la que cumple con los estándares legales de fundamentación suficiente, además de considerar todos los elementos de hecho y de derecho que la sustentan.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha5 de octubre de 2026, a fojas 300, fueron traídos los autos en relación.

En audiencia de Pleno del día 5 de noviembre de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator. Con la misma fecha se adoptó el acuerdo, quedando la causa en estado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Nahin Alejandro Aravena Robles, en representación de Distribuidora Pablo Andrés Isaac Campos Zambrano Mayorista y Minorista en Frutas y Verduras E.I.R.L., interpone requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la aplicación de dicha norma en la gestión pendiente, constituida por el juicio civil de arrendamiento actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo su rol 1.470-2026 (civil), vulneraría tanto la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución, y el derecho al recurso efectivo consagrado en tratados internacionales que son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, para sostener su alegación relativa a la igualdad ante la ley, la requirente compara el caso de los juicios especiales, y en particular el de arrendamiento de bienes raíces urbanos, con el caso de los juicios civiles ordinarios, pero justamente es en esa comparación donde se denota su error, porque la igualdad ante la ley exige atender a situaciones equivalentes, no a acciones que son distintas. En la tesis de la actora no podrían existir los juicios especiales, lo que equivale a constitucionalizar el procedimiento ordinario, o a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a él.

TERCERO: Que siendo constitucionalmente lícito que existan los juicios especiales, ello conlleva necesariamente que estén sometido a reglas procesales distintas a las que regulan el proceso ordinario, o no serían especiales, y como en general estos juicios procuran una mayor brevedad, la restricción recursiva que se regule a sus respectos se justificará precisamente por esa diferencia. Los juicios de arrendamiento de bienes raíces urbanos tienen una larga historia legislativa de procedimientos breves, motivada por la necesidad, reconocida por el legislador, de dar soluciones rápidas a conflictos que afectan no solo al derecho de propiedad, sino también al uso y goce de viviendas o lugares de trabajo, por los perjuicios particularmente graves que se generan con la prolongación de tales litigios. El objeto de estos pleitos, además, está delimitado en la propia Ley 18.101 en sus artículos 1°, 2° y 7°. Desde luego, la ley actual, tal como algunas de las que le han antecedido, atiende a la dimensión social de la vivienda, pero también de los establecimientos comerciales o de otro orden, en tanto lugares de trabajo, y por tanto a la necesidad de dar pronta solución a los conflictos que les afecten. Lo que cabe preguntarse, entonces, no es si la ley especial pudo establecer un procedimiento abreviado y con reglas distintas a las del juicio ordinario civil de mayor cuantía, sino si este juicio especial respeta o no las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo. Es decir, no estamos ante un problema de igualdad ante la ley. En todo caso podríamos estar

ante un problema de debido proceso, pero no de igualdad, pues la distinción obedece a una razonabilidad que es la de una necesaria celeridad que da razón de ser no solo a la limitación recursiva, sino a todo el diseño procesal del juicio de arrendamiento.

CUARTO: Que la requirente sostiene que la norma atacada genera una infracción al debido proceso que remite tanto al derecho a rendir prueba como al de defensa y al derecho al recurso. Lo primero, esto es, la prueba y la defensa, se sustenta en argumentaciones de fondo peculiares, porque se refieren a prueba de su contraria, que fue quien sin rendirla pidió que se dictara sentencia, pero en todo caso se trata de reclamaciones que nos resultan ajenas, pues ni nos corresponde decidir sobre ese supuesto vicio ni tiene la norma atacada ninguna relación con él. El actor afirma que sí la tiene porque la restricción del recurso de casación en la forma, que no permite invocar las causales 5ª y 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, produce que el defecto se vuelva irremediable. Pues bien, eso no dice relación sino con el derecho al recurso. Toda la reglamentación recursiva respecto del fallo de base dice relación con la revisión de lo obrado en primera instancia, y su objeto es precisamente abrir la posibilidad de corregir los vicios y errores que se adviertan, de modo que no se puede separar en dos el posible efecto inconstitucional volviendo al vicio que se quiere reclamar en la gestión pendiente, como si con él se pudiera construir el reclamo de constitucionalidad. Este último queda limitado al derecho al recurso, porque en su razón de ser está incluido todo lo demás, lo que no significa que ese derecho tenga que asegurar a las partes respecto de cualquier defecto o error del juzgador de base, como veremos. El legislador no está obligado a precaver de cualquier error del juez a las partes, o toda resolución tendría que ser recurrible, y la amplitud de ese derecho tiene que analizarse en cada caso.

QUINTO: Que abordando derechamente, entonces, el derecho al recurso, que constituye el núcleo del reclamo en esta causa, cabe admitir que ese derecho es parte del debido proceso, pero se debe advertir, al mismo tiempo, que no tiene la calidad de absoluto. Esto último, adicionalmente, en una doble dimensión, porque ni toda resolución debe ser recurrible para que exista debido proceso, ni se asegura algún recurso en particular, ni mucho menos todos los procesalmente existentes, para los casos que sí son reclamables.

SEXTO: Que en el procedimiento de las causas correspondientes a la Ley 18.101 el derecho al recurso sí está asegurado, porque esa revisión se concede respecto de las sentencias de primera instancia a través del remedio procesal más amplio que contempla nuestra legislación, cual es el recurso ordinario por excelencia; esto es, el de apelación. Es importante destacar que el requirente ha citado los artículos 8.1, 8.2 letra h) y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pero dejando aparte que el artículo 25.1 no se refiere a

recursos procesales propiamente, sino a acciones de tutela, frente a agresiones contra derechos fundamentales, acontece que ninguna de esas normas especifica qué recurso deba contemplarse, ni mucho menos dice que deban proceder varios medios de impugnación en forma simultánea. Cuando se habla de un recurso efectivo, por otro lado, se trata de que sea una vía de impugnación que permita una revisión del fallo suficiente como para responder a la generalidad de los agravios que esa sentencia pueda ocasionar, y no cabe duda de que la apelación lo permite en todos sus aspectos, porque el tribunal de alzada no solo está autorizado para revisar los hechos, sino además los sustentos de derecho de la sentencia, y es esa sentencia, cabe recordarlo, la que conforme a los tratados debe poder impugnarse. Todo ello, por cierto, sin perjuicio de la facultad de la Corte para invalidar de oficio lo actuado, en los casos en que lo estime procedente.

SÉPTIMO: Que, del mismo modo recién señalado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5 dispone: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Esa fórmula repite lo que ya vimos que prescribe la Convención Americana; se refiere a las sentencias (penales, en ese caso) y no asegura ni un recurso en particular, ni tampoco la existencia de varios en paralelo. El fallo del juicio de arrendamiento sí puede ser sometido a un tribunal superior, mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de lo que se dirá sobre la adicional procedencia del recurso de casación.

OCTAVO: Que a todo lo razonado hay que añadir que la casación tiene la calidad de recurso extraordinario, de manera que no puede predicarse que su procedencia sea obligatoria para el legislador. Pero, como anunciamos, además se debe tener presente que el recurso de casación en la forma sí está disponible para las partes contra el fallo de primer grado en el juicio de arrendamiento, de modo que ni siquiera es que la requirente se vea privada de una vía de reclamo que en todo caso la Constitución no le asegura, pero que la ley le franquea. Todo lo que ocurre es que no dispone de dos causales determinadas de casación en la forma. Como parece bastante obvio, si no se puede admitir que sea constitucionalmente obligatorio conceder casación, en tanto recurso extraordinario, menos aún se puede concordar en que deban quedar asegurados a las partes determinados motivos del recurso de casación formal, remedio que sí se concede a propósito de otras causales.

NOVENO: Que, en suma, no se vulnera en la especie el artículo 19 N°2, de la Constitución Política de la República, porque la situación del litigante del juicio ordinario es diferente a la de quien es parte en un juicio especial y más breve; no se vulnera tampoco el artículo 19 N°3 inciso primero por idéntica razón, ni se vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto porque el derecho al recurso

no es absoluto, porque el recurso de casación es extraordinario, porque además sí existe recurso contra el fallo de primer grado en materias de arrendamiento, que es en primer lugar el de apelación, que es el ,más amplio de todos, y porque adicionalmente también se concede el de casación, que no tiene por qué contemplar todas las causales que resultan aplicables al juicio ordinario. Mucho menos si el recurso ordinario por excelencia permite revisar todos los aspectos del fallo, tanto los fácticos como los jurídicos.

DÉCIMO: Que, desde luego, si no se han encontrado vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas, mucho menos podrían ellas entenderse afectadas en su esencia, por lo que tampoco se produce un efecto que infrinja el artículo 19 N° 26 de la Constitución. Por todas las razones expuestas, el requerimiento será desechado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**

2) **QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**

3) **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR**

DISIDENCIA(S)

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

I. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y PARTICULARIDADES DEL CASO CONCRETO

A. SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD QUE DEBE EJERCER ESTA MAGISTRATURA

1°. Que, a solicitud de la parte requirente, esta Magistratura debe ejercer un control de constitucionalidad concreto para determinar si la aplicación del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente de autos, genera efectos contrarios a lo dispuesto en la Carta Fundamental, ameritando declarar inaplicable el precepto impugnado con la finalidad de evitar que se consolide una vulneración a la Constitución.

Así lo ha explicado esta Magistratura en su jurisprudencia, al señalar que la acción de inaplicabilidad "*permite evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión pendiente, produzca efectos contrarios a la Carta Fundamental; se trata de un control concreto de constitucionalidad de la ley, centrado en las características del caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, resulten en sí mismas, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el espíritu y sentido de la Constitución*" (STC Rol N°3.731, c. 15°).

B. Sobre las particularidades de la gestión pendiente

2°. Que la gestión pendiente inició con una demanda de cobro de rentas y restitución de inmueble y en subsidio, desahucio, presentada por la parte requerida en contra de la requirente ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco (Rol C-500-2026). El tribunal de primera instancia acogió la demanda subsidiaria de desahucio, ordenando a la requirente restituir la propiedad dentro del plazo de seis meses contados desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, o cause ejecutoria (fojas 201 y siguientes del expediente constitucional).

Atendido lo anterior, y con el objetivo de impugnar la sentencia mencionada, la parte requirente dedujo recursos de casación en la forma y conjuntamente de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Temuco (Libro Civil, Rol Nº1.470-2026). La causa ante el tribunal de alzada corresponde a la gestión pendiente de autos y, a esta fecha, se encuentra vigente y suspendida por orden de esta Magistratura.

3°. Que la parte requirente funda su recurso de casación en la forma en las causales previstas en los numerales 5 y 9, del inciso primero, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo; y haber faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan que hay nulidad, respectivamente.

C. Sobre los criterios jurisprudenciales de esta Magistratura sobre el precepto impugnado

4°. Que esta Magistratura, a lo largo de los años, se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre acciones de inaplicabilidad intentadas en contra del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, generando una asentada jurisprudencia por acoger este tipo de requerimientos. Así, por ejemplo, este Tribunal Constitucional declaró inaplicable el precepto impugnado en las sentencias Roles N°1.873, N°2.529, N°2.898, N°3.008, N°4.347, N°5.257, N°6.877, N°7.872, N°8.855, N°9.100, N°10.876, N°11.062, N°11.623, entre muchas otras. Por esto, estos ministros hemos razonado en base al criterio tradicional sobre esta materia, los cuales inspiran este voto y serán citados en los considerandos siguientes.

II. SOBRE EL PRECEPTO IMPUGNADO Y EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

A. EL RECURSO DE CASACIÓN

5°. Que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece que "*Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:*

1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2a. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3a. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4a. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7a. En contener decisiones contradictorias;

8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida, y

9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido*.*

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio" (se destaca el inciso que se solicita inaplicar en autos).

6°. Que, en la esfera del derecho al recurso, **el recurso de casación en la forma posee como fin legítimo amparar varios derechos procesales propios de un justo y racional procedimiento tendientes a proteger ciertas garantías mínimas, a saber, en términos del profesor Alejandro Romero:**

"(i) La observancia de los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional (competencia, imparcialidad del juzgador y competencia judicial internacional);

(ii) La observancia del presupuesto procesal del emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley;

(iii) La observancia de la garantía relativa a la fundamentación de la sentencia;

(iv) La observancia del principio de congruencia procesal, proscribiendo omisiones y excesos en el pronunciamiento de la sentencia definitiva;

(v) La observancia de los trámites esenciales en los procesos que señala la ley; y

(vi) La intangibilidad de la cosa juzgada"" (Véase ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo V. Santiago, Editorial Legal Publishing, primera edición, p. 180).

Con razón, las partes de un juicio agraviadas por la dictación de una resolución con inobservancia de normas *ordenatoria litis*, no deben ser privadas de la posibilidad de fundar el recurso debido a la restricción de las causales de procedencia, puesto que aquel está previsto para tutelar las garantías procesales y constitucionales y, así, proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

B. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL QUE PLANTEA EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

7°. Que el precepto impugnado en autos, en lo medular, restringe las causales en las que las partes pueden fundar un recurso de casación en la forma en juicios o reclamaciones se rigen por leyes especiales. Específicamente, se prohíbe fundar el recurso de casación en la causal contenida en el N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la dictación de la resolución recurrida habiendo "*faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad*" y se limita la procedencia de la causal contenida en el N°5 de la misma norma, es decir, la dictación de la sentencia definitiva "*con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170",* solamente permitiendo su procedencia "*cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido".*

8°. Que, **la causal N°9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, "*busca asegurar la observancia de los ritos previstos como exigencias formales en los procedimientos en que la ley así lo dispone*"**; cuestión que según la doctrina debe vincularse a la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N°3, en cuanto exige que "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado*", pues no podría estimarse por cumplida aquella disposición fundamental si en el proceso previo a la dictación de la sentencia se ha omitido un trámite esencial, ya que aquel no habría sido legalmente tramitado. (ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo V. Santiago, Editorial Legal Publishing, primera edición, pp. 195-197).

Por su parte, **la causal contenida en el N°5 de la misma disposición normativa busca garantizar dos derechos: la fundamentación de la sentencia y la observancia del principio de congruencia**. En cuanto a la primera, esta Magistratura, tempranamente ha sentenciado que "*la motivación de la sentencia es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional*" (STC Rol N°1.373, c. 15º).

En cuanto a la segunda, el principio de congruencia "*conforma una base fundamental en el ámbito procesal, que busca asegurar que en la decisión jurisdiccional no se cometan excesos por omisión o por exceso en su pronunciamiento*" (ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo V. Santiago, Editorial Legal Publishing, primera edición, p. 188).

9°. Que, atendido lo anterior, corresponde a esta Magistratura analizar si, en el caso concreto sometido a su conocimiento, la aplicación del precepto legal impugnado, en cuanto restringe las causales para fundar un recurso de casación en la forma, es una medida que genera o no efectos contrarios a la Constitución debido al derecho a un justo y racional procedimiento, esencialmente.

III. SOBRE LA HISTORIA FIDEDIGNA DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO COMO ARGUMENTO DEL EFECTO CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN QUE PRODUCE SU APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO

10º. Que, la historia fidedigna del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, ha sido explicada tempranamente, por ejemplo, en las sentencias de este Tribunal Constitucional Roles Nº2.529, Nº4.043, Nº4.347 y Nº10.876, entre otras.

Al estudiar el texto original del Código de Procedimiento Civil, es posible apreciar que el artículo 939 (actual 766), parte del Título XXI, del Libro III, **concedía el recurso de casación "en jeneral"** contra las sentencias definitivas e interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación; "*incluso por la causal que en el requerimiento de autos interesa (artículo 941, actual 768). Sin embargo, fue la Ley Nº3.390, del año 1918, la que incorporó aquel inciso que excluye el recurso de casación en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales (766 inciso segundo), precisamente tratándose de la causal 5ª, salvo en lo relativo a la omisión de la decisión del asunto controvertido*" (STC Rol Nº4.347, c. 8º).

11º. Que, atendida la importancia del recurso de casación en la forma, y rol garantista que juega respecto a derechos procesales fundamentales de las partes de un juicio, cabe preguntarse **cuál fue el fundamento y la finalidad que tuvo a la vista el legislador al momento de incorporar la restricción impugnada**. En este sentido, esta Magistratura ha explicado en su jurisprudencia que dicha limitación se propuso en el Senado, a través de una moción presentada por los senadores Luis Claro Solar y Alfredo Barros Errázuriz, la cual tuvo por finalidad resolver una situación momentánea y excepcional, pues buscaba *"(…) normalizar el funcionamiento de la Corte de Casación, que se encuentra retardada en su despacho en términos que constituye una honda perturbación para el ejercicio de todos los derechos i para la administración de justicia en general (…)*" (Informe de la Comisión de Lejislación y Justicia del Senado, 24 de julio de 1916). (STC Rol Nº4.347, c. 9º).

Así, es evidente que la norma impugnada era excepcional, y "*es obvio que* ***estaba ideada para operar en casos asimismo excepcionales****. Esto, porque la sazón de la regla general y situación habitual era que los juicios se ventilaran conforme al procedimiento originario, con una "tramitación común ordenada por la ley", siendo "extraordinario" el procedimiento "que se rige por las disposiciones especiales que en determinados casos ella establece", según la concepción del artículo 2º del mismo Código de Procedimiento Civil*" (STC Rol Nº2.529, c. 7º).

12º. Que, a pesar de que el legislador ideó el precepto impugnado como una solución particular para alivianar la carga de los tribunales de justicia, **hoy en día la limitación ha dejado de ser excepcional, pues, con posterioridad a la incorporación del precepto impugnado al Código de Procedimiento Civil múltiples leyes han dispuesto que "*gran variedad de controversias se sustancien conforme a procedimientos especiales*,** *para la pronta y cumplida administración de justicia, inspiradas en el sano designio de suprimir o agilizar los trámites más dilatados y engorrosos en un juicio de lato conocimiento u ordinario, de lo cual, empero, no se puede colegir que cabe excluir el recurso de nulidad o quedar coartado el acceso a la casación*" (STC Rol Nº4.347, c. 9º).

Así, "*no se puede colegir que cabe excluir -per se y a todo evento- el recurso de casación en la forma, solo por tratarse de un procedimiento previsto en una ley especial, coartando el acceso a ese arbitrio, en circunstancias que el vicio que se denuncia es de aquellos que se encuentran contemplados en el ya mencionado artículo 768 inciso primero del Código de Procedimiento Civil*" (STC Rol Nº10.876, c. 9º).

Esto, especialmente considerando que, usualmente, **las materias que las leyes han sometido a procedimientos especiales corresponden a conflictos jurídicos de alta complejidad**, en los cuales la posibilidad de impugnar resoluciones que generan agravio, a través de remedios procesales adecuados y especializados para defender las garantías de la fundamentación de las sentencias y de la dictación de una sentencia en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, es absolutamente relevante e imprescindible. Así lo ha explicado la doctrina, al sostener que "*[e]l fundamento del recurso de casación en estos juicios regidos por leyes especiales es que en forma creciente se han ido estableciendo procedimientos en leyes especiales, por ejemplo, reclamos contra resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Valores y Seguros, resoluciones de alcaldes o concejos municipales, etc*." (FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Erika Alicia (2014): Recursos Procesales Civiles y Cosa Juzgada. Legal Publishing y Thomson Reuters, p. 121).

IV. SOBRE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMO ARGUMENTO DE QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO PRODUCE EFECTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN.

A. La igualdad ante la ley (artículo 19 Nº2 de la Constitución)

13º. Que, la igualdad ante la ley es un derecho que ha sido reconocido por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 Nº2, el cual establece que la Constitución asegura a todas las personas "*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*".

La jurisprudencia de esta Magistratura ha explicado que "*la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad*" (sentencia Rol Nº784-07. En el mismo sentido, sentencias Roles Nº1.254, 1.399, 1.732, 1.812, 1.951, 1.988, 2.014, 2.259, 2.438, 2.489, 2.664, 2.841, 2.955).

De modo tal, que la garantía constitucional de igualdad se trata de una igualdad de trato, una igualdad formal conforme al principio de isonomía. Nuestra Carta Fundamental no establece una igualdad sustantiva, sino que en términos del caso de autos el contenido mínimo de igualdad supone razonabilidad en la distinción, en tanto igualdad de armas y la prohibición de interdicción que a la luz de lo expresado precedentemente resulta reprochable para estos Ministros la exclusión de las causales de procedencia del recurso sin una justificación razonable conforme a la historia fidedigna de la norma.

14º. Que, por su parte, la doctrina ha señalado que la igualdad constitucional "*exige un trato similar y solo permite un trato diferente si aquel puede ser justificado por una razón suficiente*" (Díaz de Valdés Juliá, José Manuel (2015): La igualdad constitucional: múltiple y compleja. Revista chilena de Derecho, vol. 42, nº1, p. 161).

En el mismo sentido, la jurisprudencia comparada ha sostenido que se vulnera la igualdad cuando a dos sujetos, en una situación equiparable, se les da un trato diferenciado sin que exista una justificación razonable. Así lo ha explicado el Tribunal Constitucional Federal Alemán, al señalar que "*la máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable, que sura de la naturaleza de la cosa o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la disposición tiene que ser calificada de arbitraria* " (BVerfGE 1, 14 (52)).

15º. Que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, el precepto legal impugnado, al limitar las causales en las que las partes de un juicio especial pueden fundar un recurso de casación en la forma, les niega discriminatoriamente la posibilidad de deducir un recurso especializado para garantizar derechos procesales fundamentales para las partes todo juicio, independiente de las particularidades del procedimiento o la materia sobre las que versa su conflicto jurídico, tales como la motivación de las sentencias y la tramitación procesal acorde a la ley.

Lo anterior evidencia que **el legislador ha decidido tratar de forma diferente a aquellas personas que forman parte de un juicio ordinario o común, y a quienes litigan en un juicio especial, en perjuicio de estos último, únicamente porque los últimos quedan afectos a procedimientos previstos en leyes especiales; sin que exista una motivación suficiente -o "razón razonable"; en los términos del Tribunal Constitucional Federal Alemán- para justificar esta medida**. Máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con la historia fidedigna del precepto impugnado, la finalidad que el legislador tuvo presente al momento de incorporar el inciso segundo, del artículo 768, al Código de Procedimiento Civil, era regularizar la carga de trabajo de los tribunales a través de una limitación estrictamente extraordinaria.

En este sentido, si bien la organización de las labores de los tribunales de justicia es una finalidad legítima y loable que puede perseguir el legislador al momento de adoptar nueva normativa procedimental, dicho objetivo no lo legitima para vulnerar los derechos fundamentales de las personas, puesto que ello supondría actuar fuera del margen de apreciación válido que la Constitución legítimamente le ha conferido.

Lo mismo ha explicado esta Magistratura en su jurisprudencia, al sostener que "*así como se ha explicado, la discriminación arbitraria del legislador en atención, específicamente, a las características del asunto controvertido, resulta aún más patente si el análisis se centra en la razón (o la ausencia de ésta) de por qué, habiéndose admitido la procedencia del recurso de casación en la forma en todos los casos, se restringen las causales cuya ocurrencia se reprocha en éste. Por mucho que se alegue la existencia, en materias procedimentales, de un amplio margen de acción abierto al legislador, no alcanza para dotarlo de inmunidad frente a la Constitución, desde que -para sostener la diferenciación descrita- ni siquiera es posible enarbolar una justificación (aún débil) para la misma. Máxime si, además, con ella se afecta la función que el artículo 76 atribuye al Poder Judicial, limitando las facultades anulatorias ante una sentencia que puede estar viciada*" (STC Rol Nº10.876, c. 26º).

16º. Que **la limitación respecto al recurso de casación en la forma que afecta a quienes son parte de un juicio especial, hoy en día no guarda**

relación alguna con el sentido original que tenía el legislador al incluirla, pues aquel perseguía una finalidad extraordinaria mediante una medida, asimismo, extraordinaria; lo cual se ha desnaturalizado actualmente, al ampliarse la cantidad de materias a las cuales se le aplica la restricción relevante en autos y generándose, entonces, efectos contrarios a la igualdad ante la ley, pues se ha consolidado una situación que no tiene conexión con el sentido original del precepto impugnado.

En sentido similar, el Tribunal Constitucional español ha explicado que el principio de igualdad ante la ley supone no sólo que el legislador deba configurar los supuestos de hecho de una norma de modo tal que se dé trato igual a las personas que se encuentran en una situación equiparable, sino que también implica la prohibición de "*que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser tomadas nunca en consideración por prohibirlo así expresamente la Constitución, o bien* ***no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria***" (sentencia Nº144/1988 del Tribunal Constitucional español).

17º. Que lo mismo ha explicado esta Magistratura en su jurisprudencia, al sostener que "*no se aprecia una justificación razonable para la discriminación que provoca la aplicación del precepto impugnado, deviniendo la misma en arbitraria. La verdad, es que el fundamento, hace más de cien años, fue normalizar el funcionamiento de la Corte de Casación que se encontraba retardado carece de sentido para permitir que se aplique en este caso, conforme con los principios y normas constitucionales que hemos referido en los considerandos precedentes, el precepto legal impugnado*" (STC Rol Nº10.876, c. 25º).

En consonancia con lo anterior, la base de la igualdad supone la comparación de dos situaciones jurídicas que permitan discernir si la distinción entre ambas es razonable. Para ello, se debe recordar que en el caso concreto la comparación supondría distinguir entre juicios especiales de aquellos que no lo son como base de distinción de la procedencia de las causales del recurso de casación en la forma. El estándar de comparación para la distinción pertenece a la existencia de un juicio, por ende, la distinción por tipo de juicio no satisface el presupuesto para el ejercicio legítimo de un derecho como es el derecho al recurso, si la razonabilidad de la norma descansa en la materia del juicio no resulta posible entender qué hace que algunos puedan ejercer el derecho al recurso y otros no. Ello porque, el derecho al recurso no constituye una opción de política legislativa sino el ejercicio de la garantía de un procedimiento racional y justo que implica el derecho a la revisión de un fallo por un juez superior más allá del tipo de juicio de que se trate.

B. El debido proceso (artículo 19 Nº3 de la Constitución)

18º. Que esta Judicatura ha entendido que la garantía al debido proceso está reconocida en el artículo 19 Nº3 inciso sexto, el cual establece que "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".

Así, esta es una garantía esencial para la plena eficacia del Estado de Derecho, puesto a que este permite resolver los conflictos de relevancia jurídica a través de un medio idóneo y moderno, sin recurrir a la autotutela u otros mecanismos de solución de controversias no legítimos.

19°. Que, en base a la historia fidedigna de la Constitución, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el debido proceso comprende múltiples presupuestos mínimos que comprenden el contenido mínimo de la garantía al debido proceso, esta Magistratura ha señalado que se encuentra la facultad de impugnar resoluciones judiciales a través de la interposición de recursos (considerando 11° de la sentencia Rol N°1.443. En el mismo sentido, sentencias Roles N°376, 389, 478, 481, 821, 934, 986 y 1.432).

En efecto, nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N°3 fue sumamente precisa y clara al señalar que **el legislador "*siempre*" deberá establecer las garantías de un procedimiento racional y justo; sin excepciones**. Por lo tanto, el legislador, para todo procedimiento debe procurar otorgar a las partes dichas garantías mínimas, entre ellas, el derecho a impugnar resoluciones judiciales. Y si bien existen diversas herramientas procesales a través de las cuales una parte en juicio puede impugnar una resolución judicial injusta o irregular que produce agravio, los recursos son el medio de impugnación de resoluciones judiciales por antonomasia.

Así, si bien es cierto que el legislador cuenta con cierto margen de discrecionalidad válido para poder determinar las garantías propias de un procedimiento en específico atendiendo a su naturaleza y características propias, la flexibilidad normativa del art. 19 Nº3, especialmente su inciso sexto, en ningún caso permite excluir los presupuestos mínimos de todo debido proceso, entre los que se encuentra, **el derecho a un recurso útil**.

20°. Que, además, el derecho al recurso ha sido reconocido constitucionalmente mediante la remisión normativa del artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 8 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido al derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. En términos de la doctrina, "*la existencia de un derecho al recurso aparece naturalmente exigido por el justo proceso en cuanto medio procesal-epistémico dispuesto en el proceso para la obtención de decisiones correctas o justas. En la misma línea, la relación íntima de la función*

procesal y los medios de impugnación. De aquí resulta entonces que el recurso es garantía procesal y, al tiempo, regla o garantía epistemológica, esto es, un mecanismo a disposición de las partes para impugnar las resoluciones que les perjudican y, de otra parte, un medio procesal para maximizar las probabilidades de acierto judicial y de decisiones justas" (DEL RÍO FERRETTI, Carlos, "Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal", Estudios Constitucionales, año 10, N 1, 2012, pp. 245-288).

Esto, pues cabe mencionar que la Constitución, en su artículo 5º inciso segundo, establece que es obligación de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Dada esta disposición constitucional, y en virtud del principio de supremacía constitucional y juridicidad, los tratados internacionales sobre derechos humanos son una verdadera fuente del derecho constitucional. Por lo tanto, resulta pertinente mencionar que muchos de ellos han reconocido el derecho al recurso.

Si bien en el ámbito internacional sobre derechos humanos se consagró el derecho al recurso en múltiples tratados desde un inicio, aquel estaba originalmente limitado al derecho a impugnar sentencias condenatorias dictadas en juicios penales. Así, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14.5 que "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 letra h), establece que "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*".

Sin embargo, a lo largo del tiempo la doctrina y jurisprudencia internacional han ido elevando el estándar aplicable respecto al derecho al recurso, hasta concebirlo como un derecho que permita impugnar resoluciones judiciales injustas o irregulares, de forma tal que un tribunal superior las revise, en todo tipo de procedimientos, independientemente de su naturaleza. Así lo ha sostenido la doctrina al señalar que "*el derecho de los justiciables de impugnar las resoluciones judiciales en todo asunto es una exigencia del debido proceso, garantía que los Estados no pueden, sin más, limitar*" (LETELIER LOYOLA, Enrique (2014): "El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos". Revista Europea de Derechos Fundamentales, vol. 23, pp. 141-160);

21º. Que, en este sentido, es claro que la aplicación del precepto legal impugnado genera efectos contrarios al artículo 19 Nº3 de la Constitución, en cuanto consagra la garantía al debido proceso, de la cual forma parte el derecho a un recurso útil, es decir, idóneo y eficaz para remediar el agravio que supuestamente afecta a la resolución impugnada.

No debe olvidarse que, como ya fue explicado previamente, el recurso de casación en la forma tiene una eminente función garantista, que busca proteger la efectividad de ciertos derechos procesales que son consustanciales a la garantía del debido proceso. Así lo ha explicado la doctrina, al sostener que "***el recurso de casación busca asegurar que sólo se pueda emitir válidamente un pronunciamiento sobre el fondo del objeto del proceso si en la tramitación del juicio se ha asegurado a las partes el debido proceso***" (ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo V. Santiago, Editorial Legal Publishing, primera edición, p. 174).

De esta forma, es evidente que el precepto legal impugnado, vulnera el derecho al debido proceso, al disminuir la protección eficaz de la garantía a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a que toda sentencia que dicte un tribunal se funde en un proceso legalmente tramitado. Lo cual se deriva directamente la limitación que la norma impugnada impone a las partes de un juicio especial, respecto a las causales en las cuales pueden fundamentar un recurso de casación, al restringir la procedencia del motivo contenido en el numeral 5º, y al excluir oportunidad de basar el recurso en el numeral 9º, ambos del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

22º. Que lo mismo ha sostenido esta Magistratura en su jurisprudencia, al señalar que el precepto legal impugnado "*quebranta el derecho a un juicio justo y racional, al privar al afectado -por una sentencia que reclama viciada- del instrumento naturalmente llamado a corregir el vicio, amén de no contemplar otra vía de impugnación suficientemente idónea que asegure un debido proceso y a la concesión de tutela judicial efectiva*" (STC Rol Nº11.623, c. 34º).

23º. Que, a mayor abundamiento, la aplicación de la limitación que el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece supone que las partes de juicios especiales no tengan acceso a un recurso efectivo para remediar la vulneración de sus derechos, atendida a la etapa procesal en la que se encuentra el juicio y la naturaleza del agravio que supuestamente genera la resolución que se pretende casar en la gestión pendiente.

C. LA EVENTUAL PROCEDENCIA DE OTROS RECURSOS PROCESALES NO REPARA EL AGRAVIO CONSTITUCIONAL DERIVADO, EN ESTE CASO CONCRETO, DE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO

24º. Que la eventual procedencia de otros remedios procesales a través de los cuales potencialmente se podría reparar el agravio por la aplicación del precepto legal impugnado no transforma a éste en una norma conforme a la Constitución.

Ello porque, el objeto de la casación en la forma es único, ya que se caracteriza por exclusivamente perseguir la nulidad de una sentencia dictada con infracción a normas *ordenatoria litis*. En efecto, un eventual recurso de apelación no está diseñado específicamente para remediar los vicios que se pueden alegar al deducir casación en la forma, así, no es idóneo para sustituirlo; el recurso de casación en el fondo busca resguardar la aplicación de normas *decisoria litis*; y las facultades para casar de oficio que tienen algunos tribunales de justicia dependen de su arbitrio, sin que esta Magistratura pueda asumir o prever que aquellas serán ejercidas en el caso concreto de la parte requirente, si es que en derecho proceden.

25º. Que lo mismo ha sido explicado por este Tribunal Constitucional en otras oportunidades, al sostener que "***no resulta suficiente paliativo, para superar el reproche que estos sustanciadores verifican en este caso, que el vicio tenga que alegarse mediante otro arbitrio, cuya naturaleza y finalidad es distinta****, sobre todo si la causal invocada ha sido específicamente incluida por la propia ley como una de las hipótesis susceptibles de ser examinadas mediante el recurso de casación en la forma, salvo en la gestión pendiente y solo por hallarse previsto en leyes especiales donde subsiste la regla que, en 1918, se adoptó con sentido transitorio* (…)" (STC Rol Nº10.876, c. 15º).

V. CONCLUSIONES

26º. Que, por todo lo expuesto, para estos Ministros es inevitable concluir que la aplicación del inciso segundo, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, genera efectos contrarios a las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso, reconocidas en los numerales 2º y 3º del artículo 19 de la Constitución, respectivamente.

Esto, pues, tal como fue explicado, el precepto legal impugnado, al limitar la posibilidad de que las partes de juicios regidos por leyes especiales deduzcan recursos de casación fundados en los numerales 5º -haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil- y 9º -haber faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan que hay nulidad- del inciso primero, del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, afecta el derecho a un debido proceso y discrimina arbitrariamente a quienes litigan en juicios especiales respecto a quienes lo hacen en juicios ordinarios o comunes, al privarle a los primeros de

la posibilidad de intentar un recurso útil y especialmente diseñado para remediar el agravio alegado por la parte requirente en autos.

Por esto, el requerimiento deducido a fojas 1 se debe acoger.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, y la disidencia, la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.894-26 INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 26/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/11/2026

MIGUEL ANGEL Fernández GONZÁLEZ
Fecha: 26/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 26/11/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 26/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 26/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 26/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

Matías Augusto Vargas Börgel
Fecha: 27/11/2026

87B88F05-1AB7-46E1-A8EB-59633E8539A6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.